



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** SIXTA TULIA PARRA  
**EJECUTADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-001-2020-00073-00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora SIXTA TULIA PARRA, promueve demanda ejecutiva en contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ – CORPOBOYACA, EL MUNICIPIO DE PAIPA y los señores ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ y JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de los accionados, con fundamento en las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Duitama del 25 de Julio de 2014, modificada por la Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 del 10 de octubre de 2017.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de las sentencias proferidas el 25 de julio de 2014 y 10 de octubre de 2017 proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Duitama y el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente, dentro del medio de control de Reparación Directa radicado bajo el número 2007-00226 (fls. 12-59 y 67-140).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl.146).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

Así mismo, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe

a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre los requisitos que debe reunir el título base de la ejecución, en providencia de fecha 17 de julio de 2018, emitida dentro del expediente No. 591000, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales<sup>1</sup>, a saber:*

*“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que **existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)”<sup>2</sup>*

*“(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética (...)”<sup>3</sup>* (Subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decir éste Despacho que los documentos aportados con el escrito de demanda reúnen las calidades de forma y de fondo para que se configure un título ejecutivo, suficientes para predicar que se está ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ – CORPOBOYACA, EL MUNICIPIO DE PAIPA y los señores ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ y JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO.

Ahora bien, el art. 299 del C.P.A.C.A. señala en su inciso 3°:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que **se considera legal**, para el efecto, se tiene que lo adeudado a la parte ejecutante es la diferencia entre el valor de la condena impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Duitama de fecha 25 de julio de 2014, modificada mediante providencia de 10 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 12-59 y 67-140) y los abonos realizados por los accionados a la ahora ejecutante, como se explica a continuación:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado No. 23989

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado No. 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 19 de julio de 2017. Radicado No. 58341

Abonos realizados según lo refiere la parte actora<sup>4</sup>:

Agencia Nacional de Minería	\$ 45.209.721,60
CORPOBOYACÁ	\$ 45.209.721,60
Municipio de Paipa	\$ 45.209.721,60
Elsa Nubia Mateus y Juan de Dios Ochoa	\$ 68.485.593,00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 204.114.757,80</b>

De manera que deduciendo del valor de la condena, los pagos efectuados se tiene que:

Valor Condena Judicial	\$ 226.048.607,97
Pagos anticipados	\$ 204.114.757,80
<b>Saldo TOTAL</b>	<b>\$ 21.933.850,17</b>

Por consiguiente, en criterio de esta judicatura el valor pendiente por pagar a la parte ejecutante por concepto de capital es por la suma de **\$ 21.933.850,17**, y no por la que refiere la parte actora (**\$33.907.231**), toda vez que para obtener esta última suma, la parte interesada solamente tuvo en cuenta como abono a la deuda por los particulares ejecutados la suma de **\$56.512.151.99**, cuando en realidad según lo refiere la misma parte ejecutante, el valor cancelado por los mismos correspondió a la suma de **\$ 68.485.593,00**, como se indica en el hecho 3° de la demanda.

En cuanto a los intereses moratorios causados, debe tenerse en cuenta que la sentencia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Duitama, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quedó ejecutoriada el 5 de diciembre de 2017 (fl. 146), por lo tanto, los mismos se computaran desde el día siguiente a la fecha referida y hasta cuando se verifique su pago.

En consecuencia, encontrándose reunidas las exigencias previstas por los arts. 299 del C.P.A.C.A. y 430 del C.G.P., el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

#### **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ – CORPOBOYACA, EL MUNICIPIO DE PAIPA y los señores ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ y JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y a favor de la señora SIXTA TULIA PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$21.933.850,17), por concepto de saldo adeudado a favor del ejecutante conforme a lo dispuesto en las sentencias base de ejecución.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 6 de diciembre de 2017, hasta cuando se efectúe el pago total por dicho concepto.

<sup>4</sup> Hechos 2) y 3) de la demanda

2. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia y la demanda a los representantes legales de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ, EL MUNICIPIO DE PAIPA, a los señores ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ y JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, y por estado a la ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y 199 del C.P.A.C.A.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Concédase a los demandados el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se ejecuta (art. 431 del C.G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C.G.P.

4.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

5.- Reconocer personería al abogado LUIS VICENTE PULIDO ALBA, identificado con la C.C. No. 4.111.609 de Duitama y portador de la T.P. No. 28.877 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11 del expediente.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación de estado en la página web.

7.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Firmado Por:*

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f90e2cbe0081163ac2de5dbef1d3dc0245b6326a3250778e16436a042d500be5  
Documento generado en 22/07/2021 08:19:01 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

<sup>5</sup> Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO MANRIQUE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE COVARACHIA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00226-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído expedido en audiencia del 3 de diciembre de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el 27 de abril de 2021 a partir de las 09:30 de la mañana. Sin embargo, ante la solicitud de aplazamiento efectuada por el apoderado de la parte demandante se hace necesaria su reprogramación. (f. 1090)
2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día **catorce (14) de octubre de 2021 a partir de las 09:30a.m** diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
8. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÁLVARO MANRIQUE LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVARACHIA Y OTROS  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00226-00

institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

10. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**432828351232b41f224f9a333f55f6b53f2b1195ad42b99ac8d9a17389ffe12a**

Documento generado en 22/07/2021 08:18:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELKIN SUAREZ LUIS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00021-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

### 1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 17-45<sup>1</sup> del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

### 1.2. PARTE DEMANDADA – CREMIL

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 72-101, 123 y 124<sup>2</sup> del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

### 1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

---

<sup>1</sup> **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

**“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO....** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

**“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

**“Art. 244.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

<sup>2</sup> **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

**“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO....** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

**“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

**“Art. 244.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Revisada la demanda (fls. 1-13), y su contestación (fls. 61-70), se evidencia que hay consenso en los hechos 6 y 7 los cuales se resumen en los siguientes términos:

6.- Que el señor ELKIN SUAREZ LUIS solicito el 1° de octubre de 2019 la reliquidación de su asignación de retiro mediante escrito dirigido a CREMIL, con la finalidad de que se reajuste la prima de antigüedad reconocida conforme a las normas y jurisprudencia vigente.

7.- Que la entidad accionada mediante oficio No. 20435495 del 23 de octubre de 2019, resolvió la anterior solicitud, negando la reliquidación pretendida.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

La controversia se contrae a determinar si resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro del actor en calidad de Soldado Profesional (R) del Ejército Nacional, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, con el 70% de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad. Precizando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en los hechos 6 y 7 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás y las pretensiones quedarán como se enunciaron en la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO



*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ELKIN SUAREZ LUIS  
DEMANDADO: CREMIL  
RAD. 2020-000021 00*

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cfaad811cbcbf0eed4650eeb2dad4ed8450f527dcec1feca4cafe7dd9c0ec4**

Documento generado en 22/07/2021 08:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** GENSA S.A. ESP  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA MINERA BOYACENSE LTDA  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2021-00024-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y mediante apoderada constituida para el efecto, instauró el GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP-GENSA S.A. ESP., en contra de la COOPERATIVA MINERA BOYACENSE LTDA.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces del COOPERATIVA MINERA BOYACENSE LTDA, en concordancia con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

**CUARTO.** Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

**QUINTO. Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual por Secretaria deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que

---

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

**SEXTO.** El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de los treinta (30) a que refiere el art. 172 del CPACA esto es, a partir del vencimiento del traslado para contestar la demanda.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ARISTIZABAL ALZATE, identificado con C.C. No. 24.347.239 y T.P. No. 139.242 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 850 a 851 del expediente.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOVENO.** Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc305fe5f768c9ccb0b5c55197aa71dd54d93a248ae8d581cbf7b441b2ee05bf**

Documento generado en 22/07/2021 08:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica",



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** NATALIA ANDREA SUÁREZ LEAL

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DEL COCUY

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2021-00027-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró NATALIA ANDREA SUÁREZ LEAL en contra del MUNICIPIO DEL COCUY.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la MUNICIPIO DEL COCUY, en concordancia con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

**CUARTO.** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

**QUINTO.** De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por

---

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**SEXO.** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual por Secretaría deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

**SÉPTIMO.** El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de los treinta (30) a que refiere el art. 172 del CPACA esto es, a partir del vencimiento del traslado para contestar la demanda.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOVENO.** Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0655839854c1d949219b81f8f460aaf3efbafce9ebf4cbcae01b3f061cefc416**

Documento generado en 22/07/2021 08:18:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica",



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**DEMANDADO:** ISAIAS MEDINA BONILLA

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2021-00036- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 14223 de 31 de julio de 2003, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), demanda en contra del señor ISAIAS MEDINA BONILLA, a través de la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución 14223 de 31 de julio de 2003, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia por retiro definitivo a la persona enunciada.

2.- En el escrito de la demanda el apoderado de la Entidad accionante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, conforme a los artículos 229 a 231 del CPACA (fls. 1-23 del cuaderno de medidas cautelares).

3.- Como fundamento de la solicitud, señaló el apoderado, que el reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia del demandado va en contravía del orden público, de la estabilidad del sistema, vulnera la normatividad aplicable y desconoce los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido, pues causa un detrimento patrimonial, un daño fiscal a la Nación y al interés general. Agregó, que el daño se produce desde el mismo momento en que el demandado recibió el pago del reconocimiento de esta pensión, la cual debió ser liquidada según el año anterior a la adquisición del status pensional y no del último de servicios prestados.

4.- En aplicación del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado al accionado para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada (fls.1544-1545 del cuaderno de medidas cautelares).

5.- El demandado a través de su apoderado, mediante escrito allegado el 10 de junio de 2021, señaló que el acto administrativo del cual solicita la suspensión fue expedido aproximadamente hace 18 años por la administración, de manera libre y voluntaria, en

ausencia de cualquier apremio y que antes de aplicar una medida cautelar como la propuesta, se debe estudiar si se configuró el fenómeno de la caducidad del acto demandado, teniendo en cuenta que el acto fue expedido en el año 2003, y no sería posible abordarlo judicialmente por estar superado el plazo previsto el Art.164.2. d) del CPACA, asegurando además, que con la medida propuesta se afecta sensiblemente la congrua subsistencia del demandado y finalmente solicitó, se deniegue la medida cautelar (fls. 1556-1557).

## I. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las medidas cautelares, en los siguientes términos:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.” “La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento”*

El citado artículo prevé que las medidas cautelares pueden ser decretadas antes de notificar el auto admisorio o en cualquier etapa del proceso mediante providencia motivada, a solicitud de parte, cuando se considere necesario para proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de control judicial.

Se reitera también que la imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario contencioso administrativo debe partir de la premisa de no suplantar los poderes de la administración, fue por eso que la Ley 1437 de 2011 le asignó al Juez una valoración rigurosa de la motivación de la medida y un análisis de ponderación de intereses.

Igualmente, se debe indicar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica de forma temporal (mientras se emite pronunciamiento de fondo) los efectos de un acto.

Al respecto el C.P.A.C.A. en el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con pretendido en la demanda:

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Al tenor del artículo 231 ibídem, el solicitante debe acreditar los siguientes requisitos:

**"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."** (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>1</sup>, indicó los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho***

(...)

**"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comunmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.**

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.***

*Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"*  
(Negrillas y resaltado del Despacho)

Posteriormente el Alto Tribunal, citando una providencia de la Sección Tercera sostuvo que:

<sup>1</sup> Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.



“ (...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu**, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”<sup>22</sup>.  
(Subrayado fuera de texto)

Además, debe tenerse en cuenta lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso 5001-23-33-000-2017-00963-00 en auto de fecha 13 de junio de 2018<sup>3</sup>, por medio del cual se pronunció al conocer sobre la solicitud de suspensión provisional de un acto acusado y con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2014-03799-00<sup>4</sup>, precisó lo siguiente:

“(…) Conforme al artículo 230 ibídem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Dentro de este último criterio, en el numeral 3°, se estipuló la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, garantía concordante con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política.

(...)

A continuación el artículo 231 ibídem, en desarrollo de lo previsto en el artículo 238 de la Constitución Política<sup>5</sup>, **fija en el primer inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; y, en el segundo, aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas** (...).

La lectura literal de la referida disposición evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos.

(...)

**En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las**

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho 2018 Rad. No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00.

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 13 de junio de 2018, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP Demandado: María Lourdes Fagua Jiménez Expediente: 15001-23-33-000-2017-00963-00

<sup>4</sup> Proceso promovido por el Gustavo Francisco Petro Urrego en contra de la Nación

<sup>5</sup> En virtud del cual, se insiste, se reserva al Legislador la fijación de los motivos y requisitos para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

**disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar. Con el objeto de lograr la eficacia de la medida de suspensión provisional, tal como se manifestó en la ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes, se concluye que el inciso primero del artículo 231 exige como requisito fundamental para resolver esta cautela un análisis inicial de legalidad<sup>6</sup>. Agregando, que en los casos en los que se reclama el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se acredite por lo menos sumariamente la existencia de estos.**

(...)

*Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva<sup>7</sup>.*

(...)

*Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la **procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.** (...)*

***La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. (...)" (Resaltado fuera de texto original)". (Subrayado del Despacho).***

Concluyendo el Tribunal Administrativo de Boyacá, que cuando se trata de una solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, el director del proceso debe realizar un análisis inicial de su legalidad para determinar si se ajusta a las normas superiores invocadas como violadas y si la petición fue acompañada con pruebas, también tendrá la carga de analizarlas para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

<sup>6</sup> De regularidad, en términos de Hans Kelsen, en su obra "La Garantía Constitucional de la Jurisdicción". Concepto entendido, en este contexto, como la sujeción de las normas de rango inferior a las normas de rango superior.

<sup>7</sup> Al respecto, en providencia de la Sección Quinta, de 21 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro (e), se afirmó: "En consecuencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación intentó superar la interpretación según la cual la locución "manifiesta" del código anterior fue sustituida por "surgir" para entender que el juez, cuando se solicita la medida cautelar de suspensión provisional y esta se encuentra sustentada, debe examinar los argumentos de la demanda para determinar si la violación o ilegalidad que se arguye se presenta o no; es decir, debe hacer un juicio previo o provisional de legalidad".

## Caso concreto

En el proceso de la referencia, se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, se pretende que se declare su nulidad y como restablecimiento del derecho, se condene al demandado al reintegro de valores adicionales pagados con ocasión de la reliquidación de una pensión gracia. Lo que indica entonces que se trata de un proceso declarativo, por lo cual es procedente analizar la solicitud planteada por la accionante que se encuentra establecida en el artículo 230 del CPACA en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

### **3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”**

De la revisión del expediente, se encuentra probado que efectivamente el demandado obtuvo el reconocimiento de la reliquidación de la pensión por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP a través de la Resolución 14223 de 31 de julio de 2003 (fls. 1397- 1403 del cuaderno de medidas cautelares)

No obstante, no es dable a éste Despacho acceder a la suspensión provisional solicitada por las siguientes razones:

En primer lugar, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia reguladora de las medidas cautelares, se observa que reside en el juez de conocimiento una potestad, poder o facultad de ordenar de manera preventiva una suspensión de un acto administrativo, respetando el debido proceso, teniendo en cuenta hechos constitutivos, modificativos o extintivos de derechos que se encuentren probados en el expediente y que hayan sido invocados oportunamente, como quiera que no es dable el decreto de pruebas en la etapa de resolución de las medidas cautelares.

Con base en lo anterior, cuando la norma establece que entre los requisitos que debe tener en cuenta el juez para pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares, está la necesidad de realizar un análisis entre las normas que motivaron el acto acusado y las pruebas aportadas en el plenario de forma previa, sin que ello constituya un prejuzgamiento<sup>8</sup>.

En el caso concreto y teniendo en cuenta, el pronunciamiento realizado por la parte accionante en el acápite de medidas cautelares visible en los folios 16-21 del cuaderno de medidas cautelares, el citado requisito no se advierte, ya que el análisis de la ilegalidad de Resolución 14223 de 31 de julio de 2003, por medio del cual se reliquida la pensión de gracia del ahora demandado, implica por una parte la interpretación de la parte demandante en el sentido de aducir una afectación a las normas que rigen los sistemas prestacionales para el caso particular, hechos que desde la óptica del Despacho merecen la observancia de la incidencia y afectación que su emisión genera en la parte accionada.

---

<sup>8</sup> FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. “*Medidas cautelares*”. En: A.A.V.V. Memorias. Seminario internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2011, p.334

Así las cosas, se advierte que la Entidad demandante manifiesta , que el reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia va en contravía del orden público, la estabilidad del sistema, viola la normatividad aplicable y desconoce los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido, pues el daño se produce desde el mismo momento en que el demandante recibió el reconocimiento de esta pensión a través del acto demandado, toda vez , que la misma debió ser liquidada conforme a lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional y no del último de servicios prestados.

Conforme a lo señalado en criterio del Despacho la parte demandante omitió entregar al juzgador los elementos mínimos para el análisis, confrontación y estudio al limitarse a indicar que el acto viola la normatividad aplicable, sin precisar cuáles de las normas que allí se incorporan fueron objeto de vulneración, siendo su deber efectuar las confrontaciones generales pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos, que se informe cuál de las disposiciones que forman parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia.<sup>9</sup>

Por otra parte, debe señalarse la manifestación efectuada por el apoderado del demandado, quien indicó que el acto administrativo de reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia fue expedido por la administración, de manera libre y voluntaria, en ausencia de cualquier apremio. Por lo tanto, sin que este Despacho tome partido en la disputa que se desata, lo que realmente debe interesar al operador a efectos de resolver la medida cautelar solicitada, es que tanta conexión existe como ya se dijo, entre las normas orientadoras de la expedición del acto, las invocadas como violadas y las pruebas aportadas.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho concluye que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio por lo menos en este momento procesal para acceder a la medida solicitada, sin que ello implique como ya se mencionó prejuzgamiento.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“(....)

*El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”<sup>10</sup>. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar*

---

<sup>9</sup> Ver sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. DESPACHO No 1. MAGISTRADO PONENTE DR. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, en providencia del 8 de marzo de 2018. Radicado No 150012333000 2017-00471 -00. DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-. DEMANDADA: CLARA EDILMA BONILLA DE SÁNCHEZ

<sup>10</sup> GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa<sup>11</sup>. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”<sup>12</sup> (Negrillas subrayado fuera de texto)

Finalmente, observando la manifestación efectuada por el apoderado del accionado, visible a folio 1556 del expediente, señala, que el señor MEDINA BONILLA , viene percibiendo la reliquidación de la pensión gracia desde el año 2003, es decir hace aproximadamente 18 años y por tanto, la medida solicitada afecta la congrua subsistencia del demandado; en consecuencia, en criterio del Despacho la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional anticipada del acto que se acusa, implica la cesación de un ingreso a un adulto mayor, toda vez, que conforme a la cédula de ciudadanía del demandante, nació el 19 de abril de 1948, es decir cuenta con más de 73 años de edad (fl 899), lo que podría resultar en una afectación de los derechos a la seguridad social, igualdad material, seguridad jurídica, o cualquier otro derecho fundamental del demandado, de ahí que se haga necesario aún más el estudio de fondo de lo solicitado en la demanda de la referencia.

Por consiguiente, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado, petición presentada por la parte accionante.

En consecuencia se,

## RESUELVE

- 1.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado GUSTAVO MONTERO CRUZ, identificado con C.C. N° 6.759.399 y portador de la T.P. N° 228.328 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1553 del expediente.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Once (11) de mayo de dos mil quince (2015).Radicación núm.: 11001 0324 000 2015 00007 00.

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17c3819750c424eccdc78bf2dd93d9f690df90f9c81f684dbc51c64ec0b2aa1b**

Documento generado en 22/07/2021 08:18:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR

**DEMANDANTES:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA ESPERANZA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2021 00053 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día siete (7) de octubre de 2021 a las 2:30 p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respetivos correos se les enviará el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d60ab1909502dc7ba00c2ed15c683adebfba9ce43c4319d7d0c44dbf2f1552f**

Documento generado en 22/07/2021 08:18:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** PEDRO ELÍAS BUITRAGO  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2021-00055-00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor PEDRO ELÍAS BUITRAGO mediante apoderada legalmente constituida, promueve demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida, por este Despacho judicial dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo en número 2016-00104 de fecha 20 de marzo de 2018.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó entre otros los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2016-00104 (fls. 15-28)
- b) Copia de la providencia de fecha 9 de mayo de 2018, a través de la cual se aclaró la sentencia de primera instancia antes referida (fl. 29 a 31)
- c).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencias antes mencionadas (fl.11).
- d).- Copia de la reclamación hecha ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, con fecha de radicado de 12 de junio de 2018 (fls. 34-37).
- e).- Copia de la Resolución No. SUB-134960 del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones pretendió dar cumplimiento a la orden impuesta mediante orden judicial (fls. 44-59)
- f) Copia de la Resolución No. 314563 de 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se resuelve una solicitud de adición y aclaración formulada respecto del acto administrativo referido en el numeral anterior. (fls. 64 a 72).
- g).- Certificación de factores salariales devengados por el ejecutante durante los años 2013 y 2014 emitido por la Coordinadora del Área Financiera de la entidad accionada (fls.75-77)

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

Así mismo, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre los requisitos que debe reunir el título base de la ejecución, en providencia de fecha 17 de julio de 2018, emitida dentro del expediente No. 591000, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales<sup>1</sup>, a saber:*

*“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que **existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)**<sup>2</sup>*

*“(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)<sup>3</sup>” (Subraya fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decir éste Despacho que los documentos aportados con el escrito de demanda reúnen las calidades de forma y de fondo para que se configure un título ejecutivo, suficientes para predicar que se está ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado No. 23989

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado No. 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 19 de julio de 2017. Radicado No. 58341

Ahora bien, el inc. 3º del art. 299 del C.P.A.C.A., señala:

“(…)

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que **se considera legal**, para el efecto, se tiene que lo adeudado al ejecutante por concepto de diferencia de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios reconocidos y pagados en cumplimiento de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018 proferida por este Despacho Judicial (fls. 15-28), no es como se explica en la tabla de liquidación sugerida por la parte actora (fl. 4), toda vez que el fallo judicial indicó de forma precisa los factores salariales que debían ser tenidos en cuenta para la realización de la reliquidación, los cuales se encuentran contenidos en el Decreto 1158 de 1994 (fl. 24); por lo tanto, la liquidación se deberá efectuar conforme a los parámetros indicados en la sentencia base de ejecución como se explica a continuación:

En ese sentido en la providencia que sirve como título ejecutivo se ordenó entre otras cosas (fl. 27):

*“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que **REAJUSTE** a partir del 1 de mayo de 2012 (fecha de reconocimiento de la pensión), la mesada pensional de vejez de que es titular el señor Pedro Elías Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.613, teniendo en cuenta los requisitos relacionados con: (i) la edad, (ii) el tiempo de servicios y (iii) la tasa de reemplazo o monto de la pensión de vejez (75% del promedio de los salarios devengados en los últimos seis meses), en atención con lo dispuesto en el Decreto 929 de 1976 en esos aspectos y de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia”.*

La anterior sentencia, quedó ejecutoriada el 17 de mayo de 2018 en aplicación de lo previsto por el art. 302 del C.G. del P. (fl.11)

Las órdenes judiciales que pretendieron ser cumplidas por la entidad aquí ejecutada a través de la Resolución No. SUB 134960 del 30 de mayo de 2019 (fls. 44 a 58), arrojaron una mesada pensional reliquidada por valor de \$ 1.624.332 (fl. 53), suma que no fue aceptada por la parte ejecutante quien afirmó que la mesada pensional reliquidada debía ascender a la suma de \$ 1.885.257 (fl. 4), sin embargo, como antes se dijo en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 299 del C.P.A.C.A., el Despacho observa que la mesada pensional reliquidada y que debía ser empleada por la accionada para efectos de cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas a su cargo es como se indica a continuación:

Como se indicó en líneas precedentes, para efectuar la liquidación, la entidad debía tener en cuenta los factores salariales devengados por el ahora ejecutante entre el 1 de octubre de 2013 y 31 de marzo de 2014, que a su vez se encontraran enlistados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, por lo tanto, los factores a tener en cuenta<sup>4</sup> para la liquidación

<sup>4</sup> Conforme al certificado de factores salariales fls 75 y 76

de la mesada pensional, **únicamente** son asignación básica y bonificación por servicios prestados<sup>5</sup> así:

LIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES			
FACTOR	RESOLUCION N. 134960 DE 2019	LIQUIDACION DESPACHO	DIFERENCIA DE LA MESADA
ASIGNACION BASICA	\$ 2.165.776	\$ 1.928.479	
PRIMA DE ALIMENTACION	\$ 0	\$ -	
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$ 0	\$ -	
BONIFICACION JUDICIAL	\$ 0	\$ -	
BONIFICACION x SERVICIOS	\$ 0	\$ 337.484	
AUXILIO DE MOVILIZACIÓN	\$ 0	\$ -	
PRIMA DE VACACIONES	\$ 0	\$ -	
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 0	\$ -	
MESADA 75%	\$ 1.624.332	\$ 1.699.472	\$ 75.140

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta la anterior diferencia, se observa que desde la fecha en que tuvo efectos fiscales el derecho pensional (1 de abril de 2014 fl. 31), hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 de mayo de 2018) (fl. 11) se causaron los siguientes valores anuales, con los respectivos descuentos en salud:

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 1/4/2014 (EFECTOS FISCALES) A 17/5/2018 (ejecutoria)							
AÑO	IPC	RESOLUCION N. 134960 DE 2019	LIQUIDACION DESPACHO	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2011	3,17%	\$0	\$0	\$ -	0	0	\$ 0
2012	3,73%	\$0	\$0	\$ -	0	0	\$ 0
2013	2,44%	\$0	\$0	\$ -	0	0	\$ 0
2014	1,94%	\$1.624.332	\$1.699.472	\$ 75.140	11	826.541	\$ 99.185
2015	3,66%	\$1.683.783	\$1.761.673	\$ 77.890	14	1.090.463	\$ 130.856
2016	6,77%	\$1.797.775	\$1.880.938	\$ 83.163	14	1.164.288	\$ 139.715
2017	5,75%	\$1.901.147	\$1.989.092	\$ 87.945	14	1.231.234	\$ 147.748
2018	4,09%	\$1.978.904	\$2.070.446	\$ 91.542	4,56	417.433	\$ 50.092
				<b>TOTAL</b>		\$ 4.729.960	\$ 567.595
						<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 4.162.365</b>

Una vez determinadas las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho (1 de abril de 2014), hasta cuando quedó ejecutoriada la providencia que ordenaba la reliquidación (17 de mayo de 2018), se liquida la indexación de la diferencia de los anteriores haberes, así:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION MESADAS DEL 1/4/2014 efectos fiscales A 17/5/2018 ejecutoria de la sentencia									
FECHA MESADA	LO QUE RECONOCIO	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
abr-14	\$ 1.624.332	\$ 1.699.472	\$ 75.140	\$ 9.017	\$ 66.123	99,16	81,14	\$ 80.808	\$ 14.685
may-14	\$ 1.624.332	\$ 1.699.472	\$ 75.140	\$ 9.017	\$ 66.123	99,16	81,53	\$ 80.422	\$ 14.298
jun-14	\$ 1.624.332	\$ 1.699.472	\$ 75.140	\$ 9.017	\$ 66.123	99,16	81,61	\$ 80.343	\$ 14.220
MESADA 14	\$ 1.624.332	\$ 1.699.472	\$ 75.140	\$ 9.017	\$ 66.123	99,16	81,61	\$ 80.343	\$ 14.220
jul-14	\$ 1.624.332	\$ 1.699.472	\$ 75.140	\$ 9.017	\$ 66.123	99,16	81,73	\$ 80.225	\$ 14.102
ago-14	\$ 1.624.332	\$ 1.699.472	\$ 75.140	\$ 9.017	\$ 66.123	99,16	81,90	\$ 80.058	\$ 13.935
sep-14	\$ 1.624.332	\$ 1.699.472	\$ 75.140	\$ 9.017	\$ 66.123	99,16	82,01	\$ 79.951	\$ 13.828

<sup>5</sup> Conforme al párrafo del artículo 10° del Decreto 199 de 2014, se establece que el trabajador que no haya laborado el año completo, podrá devengar de forma proporcional lo correspondiente a la bonificación por servicios. Dicha bonificación equivale al 35% del salario en los términos del inciso 2° del citado art. 10° que a la letra señala:

“...Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.”



Por último, por concepto de intereses moratorios de las diferencias de las **mesadas atrasadas e indexadas**, conforme a lo establece el artículo 195 del C.P.A.C.A., se deben calcular teniendo en cuenta los 10 primeros meses a una tasa equivalente al DTF<sup>6</sup>, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de mayo de 2018), hasta el 17 de marzo de 2019, de forma continua, teniendo en cuenta que la presentación de la reclamación de cumplimiento de la condena por parte del interesado se realizó dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria (12 de junio de 2018, fl. 34-37), conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 ibídem. De suerte que la entidad ejecutada adeuda al hoy ejecutante la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS conforme se explica en la siguiente tabla:

INTERESES MORATORIOS POR LOS PRIMEROS DIEZ MESES A LOS DTF (Art. 195 C.P.A.C.A.) DEL 18/05/2018 AL 17/03/2019 (NO HAY SOLICITUD EXTEMPORANEA DE 3 MESES)										
CAPITAL \$ 4.583.283										
DESDE	HASTA	TASA DE INTERES DTF	INTERES MORA DTF	TASA INTERES DIARIO	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTOS SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	No. DIAS	INTERES
18/05/2018	20/05/2018	4,69%		0,0126%	38.389	4.607	33.782	4.571.953	3	\$1.722
21/05/2018	27/05/2018	4,70%		0,0126%					7	\$4.027
28/05/2018	03/06/2018	4,65%		0,0125%					7	\$4.056
04/06/2018	10/06/2018	4,68%		0,0125%					7	\$4.081
11/06/2018	17/06/2018	4,60%		0,0123%	91542	10.985	80.557	4.652.510	7	\$4.013
18/06/2018	24/06/2018	4,57%		0,0122%					7	\$3.987
25/06/2018	01/07/2018	4,56%		0,0122%					7	\$3.979
02/07/2018	08/07/2018	4,66%		0,0125%					7	\$4.135
09/07/2018	15/07/2018	4,60%		0,0123%					7	\$4.083
16/07/2018	22/07/2018	4,52%		0,0121%	91542	10.985	80.557	4.733.067	7	\$4.013
23/07/2018	29/07/2018	4,59%		0,0123%					7	\$4.074
30/07/2018	05/08/2018	4,58%		0,0123%					7	\$4.134
06/08/2018	12/08/2018	4,56%		0,0122%					7	\$4.117
13/08/2018	19/08/2018	4,51%		0,0121%	91542	10.985	80.557	4.813.624	7	\$4.073
20/08/2018	26/08/2018	4,54%		0,0122%					7	\$4.099
27/08/2018	02/09/2018	4,50%		0,0121%					7	\$4.064
03/09/2018	09/09/2018	4,54%		0,0122%					7	\$4.168
10/09/2018	16/09/2018	4,59%		0,0123%					7	\$4.213
17/09/2018	23/09/2018	4,51%		0,0121%	91542	10.985	80.557	4.894.182	7	\$4.141
24/09/2018	30/09/2018	4,51%		0,0121%					7	\$4.141
01/10/2018	07/10/2018	4,48%		0,0120%					7	\$4.181
08/10/2018	14/10/2018	4,56%		0,0122%	91542	10.985	80.557	4.974.739	7	\$4.254
15/10/2018	21/10/2018	4,38%		0,0117%					7	\$4.090
22/10/2018	28/10/2018	4,42%		0,0119%					7	\$4.127
29/10/2018	04/11/2018	4,41%		0,0118%					7	\$4.184
05/11/2018	11/11/2018	4,41%		0,0118%					7	\$4.184
12/11/2018	18/11/2018	4,35%		0,0117%	91542	10.985	80.557	5.055.296	7	\$4.128
19/11/2018	25/11/2018	4,47%		0,0120%					7	\$4.240
26/11/2018	02/12/2018	4,42%		0,0119%					7	\$4.193
03/12/2018	09/12/2018	4,43%		0,0119%					7	\$4.270
10/12/2018	16/12/2018	4,54%		0,0122%	91542	10.985	80.557	5.135.853	7	\$4.373
17/12/2018	23/12/2018	4,55%		0,0122%					7	\$4.383
24/12/2018	30/12/2018	4,51%		0,0121%					7	\$4.345
31/12/2018	06/01/2019	4,54%		0,0122%					7	\$4.444
07/01/2019	13/01/2019	4,56%		0,0122%					7	\$4.463
14/01/2019	20/01/2019	4,51%		0,0121%	94453	11.334	83.119	5.218.972	7	\$4.415
21/01/2019	27/01/2019	4,56%		0,0122%					7	\$4.463
28/01/2019	03/02/2019	4,62%		0,0124%					7	\$4.521
04/02/2019	10/02/2019	4,54%		0,0122%					7	\$4.515
11/02/2019	17/02/2019	4,50%		0,0121%	94453	11.334	83.119	5.302.091	7	\$4.476
18/02/2019	24/02/2019	4,54%		0,0122%					7	\$4.515
25/02/2019	03/03/2019	4,57%		0,0122%					7	\$4.544
04/03/2019	10/03/2019	4,63%		0,0124%	94453	11.334	83.119	5.385.210	7	\$4.675
11/03/2019	17/03/2019	4,64%		0,0124%					7	\$4.685
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>										<b>\$183.989</b>

Ahora bien, vencido el término de los diez (10) meses (17 de marzo de 2019), a partir del día siguiente (18 de marzo de 2019) tal como lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A. y hasta la fecha de pago (1 de junio de 2019), se liquidaron los intereses moratorios a la tasa comercial así:

INTERESES MORATORIOS DEL 18/03/2019 (día sig intereses DTF) AL 1/06/2019 (FECHA DE PAGO)												
DESDE	HASTA	RESOLUCION N. 134960 DE 2019	LIQUIDACION DESPACHO	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
18/03/2019	31/03/2019	\$ 2.041.833	\$ 2.136.286	\$ 94.453	\$ 11.334	\$ 83.119	\$ 5.385.210	19,37%	29,06%	0,0699%	14	\$53.519
01/04/2019	30/04/2019	\$ 2.041.833	\$ 2.136.286	\$ 94.453	\$ 11.334	\$ 83.119	\$ 5.551.448	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$116.169
01/05/2019	31/05/2019	\$ 2.041.833	\$ 2.136.286	\$ 94.453	\$ 11.334	\$ 83.119	\$ 5.634.567	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$121.939
01/06/2019		\$ 2.041.833	\$ 2.136.286	\$ 94.453	\$ 11.334	\$ 83.119	\$ 5.717.686	19,30%	28,95%	0,0697%	1	\$3.984
<b>MESADA 14</b>		\$ 2.041.833	\$ 2.136.286	\$ 94.453	\$ 11.334	\$ 83.119	\$ 5.800.805	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$121.265
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>										<b>\$ 416.865</b>		

Es decir, por concepto de intereses moratorios liquidados teniendo en cuenta el interés corriente bancario, la entidad ejecutada adeuda al ejecutante la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$) 416.865).

<sup>6</sup> Tomado de la página [http://cregas.creg.gov.co/pls/pubdcd/pkg\\_indicador.indicador\\_diario?identificador=DTF](http://cregas.creg.gov.co/pls/pubdcd/pkg_indicador.indicador_diario?identificador=DTF)

Así las cosas, teniendo en cuenta las razones aquí expuestas, se encuentra determinado que la entidad ejecutada se encuentra adeudando al ejecutante como diferencia entre lo reconocido a través de la Resolución No. SUB 134960 del 30 de mayo de 2019 y lo que efectivamente debió reconocer en cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, los valores que se concretan en el siguiente cuadro:

DIFERENCIA MESADAS 01/04/2014 A 17/05/18	\$ 4.729.960
DESCUENTO SALUD	\$ 567.595
TOTAL	\$ 4.162.365
INDEXACIÓN MESADAS HASTA EJECUTORIA	\$ 420.918
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	<b>\$ 4.538.171</b>
DIFERENCIA MESADAS 18/05/18 A 1/06/19	\$ 1.337.684
DESCUENTO SALUD	\$ 160.522
TOTAL	\$ 1.177.162
TOTAL INTERESES MORATORIOS	<b>\$ 600.854</b>
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS	<b>\$ 6.316.187</b>

Valor que corresponde al saldo de las diferencias de las mesadas adeudadas, debidamente liquidadas e indexadas al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (1 de junio de 2019), con respecto de las reconocidas por la entidad ejecutada a través del acto administrativo a través del cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución. (Resolución 134960 de 30 de mayo de 2019 fls. 44 a 59)

Ahora bien en aras que la suma que se adeuda por concepto de interés moratorio no pierda el valor adquisitivo de la moneda, y conforme lo solicita la parte ejecutante en la demanda, dicho valor será indexado<sup>7</sup> a la fecha de presentación de esta decisión así:

FECHA	CONCEPTO	VALOR	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
1/06/2019	CAPITAL	\$600.854	102.71		\$35.509	\$636.363
22/07/2021				108.78		

El anterior valor, sin perjuicio de que pueda ser actualizado nuevamente hasta la fecha en que se acredite el pago efectivo de la deuda.

De otra parte, en cuanto a la pretensión de que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, para que la entidad ejecutada liquide debidamente la pensión reconocida a favor del ejecutante, debe indicarse que, éste Despacho acoge la postura asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 6 de marzo de 2018, en donde al resolver un caso de similar al que ahora es objeto de estudio se negó la pretensión de librar mandamiento de pago por obligación de hacer, bajo los siguientes argumentos:

<sup>7</sup> El Tribunal Administrativo de Boyacá dijo que la indexación de los intereses moratorios solo es posible ordenarla si la parte demandante lo haya solicitado. Ver providencia del 10 de noviembre de 2020, exp. No. 2017-0152 M.P. Dr. JOSÉ. A. FERNÁNDEZ OSORIO.

“Frente al primer aspecto, la Sala considera acertada la decisión del a quo referida a abstenerse de librar mandamiento de pago por obligación de hacer, debido a las características del título de recaudo. En este sentido, como lo ha expresado el Consejo de Estado, las condenas dictadas en esta jurisdicción en materia laboral, si bien comúnmente no son liquidas o concretas, son liquidables mediante operaciones aritméticas<sup>8</sup>. De ahí que la jurisprudencia, después de varias dubitaciones, haya llegado a la conclusión relativa a que, en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, por regla general la sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso declarativo por sí misma constituye título ejecutivo, sin que sea necesario integrar este último con los actos administrativos con los que la administración procura dar cumplimiento a la decisión Judicial.

(...)

Así las cosas, queda claro que en principio la sentencia por sí misma constituye título ejecutivo (simple) y que la obligación contenida en ella es exigible independientemente de que la Administración expida actos administrativos para acatar su contenido. No obstante, cabe interrogarse si el fallo condenatorio contiene, además de la obligación relativa a pagar una suma líquida de dinero, **una de hacer** en el sentido de expedir un acto administrativo que le dé cumplimiento.

**En criterio de la Sala, la respuesta al anterior cuestionamiento ha de ser negativa.**

Lo anterior debido a que, aun cuando la actividad de las entidades públicas es eminentemente reglada y, con el fin de, por ejemplo, reliquidar salarios o prestaciones (incluidas las pensiones) de un servidor o ex servidor público requieren de la existencia de un acto que así lo disponga, para el ciudadano no es necesaria esta actuación a manera de requisito previo integrante de la pretensión de la acción ejecutiva. Eso en razón a que si, como se dijo, la sentencia en estos eventos contiene una obligación liquidable<sup>9</sup> y, además, es suficiente para compeler a la entidad respectiva a su acatamiento, no existe razón alguna para necesitar de la expedición de un acto administrativo para adelantar la ejecución<sup>10</sup>

Así las cosas, se dispondrá negar la pretensión relativa a librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer expuesta por la parte ejecutante.

En relación con lo demás, encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y a favor del señor PEDRO ELÍAS BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.316.187)**, correspondiente al saldo que la entidad ejecutada se encuentra pendiente por pagar a favor de la parte ejecutante y que se relaciona con la diferencia de las mesadas que se debían pagar desde la fecha que tuvo efectos fiscales del derecho, junto con su indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, la diferencia de mesadas desde el día siguiente a la

<sup>8</sup> Ver por ejemplo: CE 2A, 12 May. 2014, e25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12). G. Gómez

<sup>9</sup> CGP, Art 424: "(...) Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética (...)

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, 9 de febrero de 2017, expediente 150013333002201400206-01, M.P. Dr J. Fernández



ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que la entidad realizó el pago al ejecutante.

- Por la suma de SEICIENTOS TREINTA Y SEIS **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$636.363)**, correspondiente a los intereses moratorios actualizados a la fecha de esta decisión.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y por estado a la ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se ejecuta (art. 431 del C.G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO.-** Negar la solicitud de mandamiento de pago relacionada con la obligación de hacer que enuncia la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO.-** Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

**SEXTO.-** Reconocer personería a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 40.033.860 de Tunja y portadora de la T.P. No. 105.164 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación de estado en la página web.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese por el canal digital registrado al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firmado Por:*

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **acf339deff3c3e6788c1ebbb9c93a8e720a541a07ed268a81509bf11295035c4***  
*Documento generado en 22/07/2021 08:18:50 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSA AMELIA BEDOYA RENGIFO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SUSACON  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2021-00056- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderada constituida para el efecto, instauró ROSA AMELIA BEDOYA RENGIFO Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE SUSACON.

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SUSACON, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**3.-** De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a MARIA ELENA SUAREZ en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados vía correo electrónico a este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente digital.

**4.-** Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de las demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

**5.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6.-** Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

**7.-** El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 4º del artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 del CPACA, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a: 1). 2 de traslado común (artículo 199 CPACA<sup>3</sup>) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).

**8.-** Reconocer personería al abogado JOHN ANDERSON VALDERRAMA LOMBANA, identificada con C.C.Nº 1.052.382.162, portador de la T.P.Nº 291.112 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 79 a 92 del expediente.

**9.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

**10.-** Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

---

<sup>2</sup> “Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSA AMELIA BEDOYA RENGIFO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SUSACON  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2021-00056- 00

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ee4765a643ce7429d100b27a5c88f1968a437c89ea5c3335f2a41dedf075baf**

Documento generado en 22/07/2021 08:18:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**